



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que en el presente proceso se libró mandamiento de pago en favor de Alfonso de Jesús Marín Quintero y Luz Marinella Lopera Rodríguez, el 04 de septiembre de 2020 (anexo 06 exp. digital), admitiéndose la reforma a la demanda mediante auto del 14 de diciembre del mismo año (anexo 14 exp. digital). El demandado, Carlos Andrés Vélez Marulanda, le fue enviada citación para notificación personal (art. 291 C.G.P.), el 08 de junio de 2021 (anexo 24 exp. digital), y notificación por aviso el día 26 de junio de 2021 (anexo 27 exp. digital), término de traslado que venció el 16 del mes de julio, y presentando contestación a la demanda ese mismo día (anexo 30 exp. digital), proponiendo excepciones de mérito, y solicitando se requiera a la parte actora para que presente caución so pena de levantarse la medida previa decretada. Agosto 03 de 2021.

Juan Diego Muñoz Castaño

Oficial Mayor

Tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 1547  
RADICADO N°. 2020-00121-00

1.- De la excepción de mérito propuesta por el demandado como “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (numeral 2° art. 442 C. General del Proceso).

2.- En relación a las otras excepciones mencionadas por el accionado, como son “INDEBIDA INDEXACION DE VALORES” y “MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”, no se dará trámite a las mismas, pues no se encuentran contempladas en la norma citada en el numeral que antecede.

3.- Atendiendo a la petición que hace la parte demandada (anexo 29 exp. digital), se requiere a la parte actora, para que en el término de quince (15) días, preste caución por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.850.000) – correspondiente al 10% de las pretensiones-, so pena del levantamiento de las medidas decretadas, para lo cual se tuvo en cuenta la clase de bien sobre el cual recae la medida cautelar y la apariencia de buen derecho de la excepción de mérito propuesta, toda vez que dentro del proceso Verbal que dio inicio a ese ejecutivo (radicado 2018-00259-00), se encuentra consignada la suma de \$17.000.000 por parte del demandado –anexo expediente digital-. (inciso 5° art. 599 C. General del Proceso).

4.- No se accede a la solicitud que hace la parte accionada en el mismo escrito, en cuanto al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-218226, toda vez que no se ha denunciado ningún otro bien en el que puedan recaer medidas cautelares (inc. 3° art. 599 C. G. P.); además de que sólo se está afectando con el embargo perfeccionado, el derecho del 20% que el acá demandado Carlos Andrés Vélez Marulanda posee sobre un inmueble y no los derechos de los demás comuneros.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 32 fijado en la página web de la rama judicial el 11 de agosto de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

**RADICADO N°. 2020-00121-00**

3

**FIRMADO POR:**

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN  
JUEZ CIRCUITO  
CIVIL 001  
JUZGADO DE CIRCUITO  
ANTIOQUIA - ITAGUI**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,  
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**5797EE7AFDE15A2F12AD4C5B2BFE27FFB981A1E1D7C70FCC3B63523CA5FA3EAD**

DOCUMENTO GENERADO EN 10/08/2021 11:41:15 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

Señor:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI - (ANTIOQUIA).**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ALFONSO DE JESUS MARIN QUINTERO OTRA  
**DEMANDADO:** CARLOS ANDRES VELEZ MARULANDA  
**RADICADO:** **05360310300120200012100**  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

---

**ROSEMBER VILLADA GARCIA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, esto es el señor **CARLOS ANDRES VELEZ MARULANDA**, conforme con el poder que adjunto a la presente contestación, procedo a proponer las siguientes excepciones de mérito, en los siguientes términos:

### **1. HECHOS DE LA PARTE DEMANDADA RESUMEN GENERAL DE LA DEFENSA.**

Como nos encontramos, ante la ejecución de una sentencia judicial, seria contrario a la técnica procesal realizar pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos que sirvieron como fundamento para iniciar la ejecución de la respectiva sentencia. Pero si debemos indicar en este punto que vamos a proponer excepciones de mérito, en situaciones fácticas que se admiten para el caso en concreto, razón por la cual solicito de manera muy respetuosa sean tenidas en cuenta por parte del despacho al momento de emitir la correspondiente sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

### **2. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO**

#### **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

Teniendo en cuenta, que actualmente estamos frente a la ejecución de una sentencia judicial, la misma al tener una connotación especial, pues se exige el reconocimiento y pago de una suma de dinero que fue otorgada en una providencia judicial, el legislador en la obra procedimental adjetiva ley 1564 del 2012, establece que en los procesos ejecutivos en el cual nos encontramos actualmente, cuando se estén ejecutando sumas de dineros en providencias judiciales las excepciones serán taxativas y son las establecidas en el artículo 442 # 2 de la citada obra. Razón por la cual es legal y procedente admitir el presente medio exceptivo.

Sea lo primero indicar al despacho que el proceso que dio origen al presente proceso ejecutivo, fue surtido al interior de este despacho bajo el radicado No. 05360310300120180025900, en el cual fue emitida la sentencia con fecha del 16 de octubre del año 2019, en esa sentencia fue ordenado el pago de (\$36.000.000) treinta y seis millones de pesos y su pago debía ser indexado.

En cumplimiento de lo anterior, fue consignado a órdenes del juzgado un valor de (\$18.000.000) dieciocho millones de pesos. Suma la cual fue consignada al proceso verbal declarativo en el cual fue ordenado el pago, es decir, en el anterior proceso bajo el radicado No. 05360310300120180025900 ya existe una suma de dinero la cual fue consignada para efecto de realizar el correspondiente pago de la sentencia judicial.

Observa el presente apoderado judicial, que el despacho y la parte demandante no hacen alusión por ningún lado al respectivo título judicial que se encuentra a favor de la parte demandante, razón por la cual para la presente excepción y con el termino que contamos para realizar la contestación de la demanda, sírvase señor juez a realizar una investigación interna y verificar la existencia del título judicial que reposa a favor del proceso verbal declarativo anterior, el cual debe ser tomado como pago parcial en este proceso.

Por lo anterior se evidencia de manera clara e inequívoca que la suma total sobre la cual debe salir la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, debe ser por un valor inferior al que fue ordenado por su honorable despacho, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago salió por valor de (\$36.000.000) treinta y seis millones de pesos, cuando en realidad se debía librar por valor de (\$18.000.000) dieciocho millones de pesos.

Para el caso que nos ocupa y la excepción propuesta se debe analizar lo anteriormente explicado y por ese motivo, el auto que ordene seguir adelante la ejecución debe salir por el valor capital de (\$18.000.000) dieciocho millones de pesos.

### **INDEBIDA INDEXACION DE VALORES**

La parte demandante solicita de manera individual la indexación de cada uno de los valores en el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta que el fundamento para cualquier pretensión en la ejecución debe ser precisamente la providencia judicial que dio origen al proceso, por lo anterior para la indexación de los valores, que en este caso debe ser inferior por la excepción que fue propuesta, se debe tener como fecha inicial para la indexación la fecha en la cual fue emitida la sentencia hasta el día en el cual se realiza el pago de la obligación. En ese orden de ideas la fecha inicial para la respectiva indexación es la fecha 19 de octubre del año 2019. Pues la parte demandante hace alusión a unos títulos ejecutivos y otras cuestiones que no fueron reconocidas en el proceso, pues la obligación de realizar el pago surge con la decisión emitida en el proceso judicial, no con el arbitrio deseado por la parte demandante.

### **MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE**

Antes de iniciar la respectiva ejecución de sentencia, debía hacer las gestiones necesarias para indicar si efectivamente se había realizado algún pago a favor suyo en el otro proceso como efectivamente sucedió, no es iniciar la ejecución de sentencia de manera acelerada, pues no se debe desgastar la administración de justicia con más proceso o pretensiones de manera infundada, pues se evidencia en el proceso de la referencia que existe una diferencia considerable de más de la mitad la cual fue omitida por la parte demandante, motivo por el cual se evidencia un actuar negligente y contrario a las buenas costumbres de tratar de ejecutar por una suma superior, cuando ya fue pagado más de la mitad de lo que fue reconocido en la sentencia judicial.

## **1. PRUEBAS**

### **1.2 DOCUMENTAL:**

- Poder debidamente conferido.

## **2. ANEXOS:**

1. Poder conferido
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **3. SOLICITUD PARA OFICIAR**

1. Solcito señor Juez, por favor se oficie a su propio juzgado esto el 1RO civil del circuito de Itagüí, para que hagan un estudio de los títulos judiciales que se encuentran a favor del proceso verbal declarativo que dio origen al presente ejecutivo de sentencia, proceso el cual cuenta con el radicado No. 05360310300120180025900, en el cual se hizo una consignación por valor de 18 millones de pesos y no fue tenida en cuenta en el proceso de la referencia.

### **4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

“ARTÍCULO 599 ley 1564 del 2012. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale

con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”

Dijo la corte suprema de justicia sala de casación civil en fallo SC3930 del año 2020 lo siguiente en materia de procesos ejecutivos:

“En tratándose de cautelas está fuera de duda que el acreedor, por mandato de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, puede acudir a ellas con el fin de asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza.

Posibilidad que no es absoluta, por cuanto se entiende que sólo se podrá hacer uso de ella cuando reporte un beneficio para el acreedor y se limite a lo necesario para satisfacer su interés, tasado en el duplo de la obligación insatisfecha, «salvo [cuando] se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad» (artículo 513 del Código de Procedimiento, equivalente al canon 599 del Código General del Proceso).

Así lo doctrinó esta Sala:

Tales normas, como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8° del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias las limite ‘a lo necesario’, de tal manera que ellas no excedan el ‘doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas’, salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda, o cuando por su división se ‘disminuya su valor o su venalidad’ (SC, 2 ag. 1995, exp. n.º 4159).

De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.º 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159).”

Dijo la corte suprema de justicia sala de casación civil en fallo SC3930 del año 2020 lo siguiente en materia de procesos ejecutivos:

“El numeral 1° del artículo 95 de la Carta Fundamental elevó a rango constitucional el deber para las personas y ciudadanos de «*[r]espetar los derechos ajenos y **no abusar de los propios***» (negrilla fuera del texto), en un reconocimiento directo del carácter relativo de los derechos subjetivos, lo cual implica admitir «*que el ejercicio de aquellos ha de realizarse con sujeción estricta al fin social para el cual fueron establecidos por el sistema jurídico vigente, y dentro de los precisos límites que por él se señalan*» (SC, 2 dic. 1993, exp. n.º 4159).

De esta forma se borró la idea de que la titularidad de un derecho concede la posibilidad de ejercerlo de forma irrestricta, ya que toda prerrogativa debe usarse en armonía con su finalidad y fuera de la intención de dañar a los demás, so pena de que deban indemnizarse los perjuicios que se irroguen.

Máxima que tiene cabida al pretenderse el acceso a la administración de justicia, bajo la premisa de que la puesta en funcionamiento de la rama judicial no genera, por si misma, ningún deber resarcitorio para el demandante, salvo

cuando se utilice con temeridad, negligencia o con un *animus nocendi*, casos en los cuales la contraparte estará empoderada para alcanzar la reparación de los agravios inferidos.

En otras palabras, el ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensión, sólo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente.

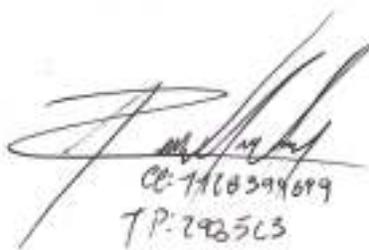
Bien ha pregonado «*la jurisprudencia y la doctrina [que] el ejercicio abusivo del derecho a litigar es un fenómeno que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener una tutela jurídica inmerecida*» (SC, 14 feb. 2005, exp. n.º 12073).

En estos casos, para que proceda la reparación, el afectado tiene que probar «*una conducta humana antijurídica, en este caso, el adelantamiento de un proceso o la realización de un acto procesal particular en forma desviada de su finalidad; un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, que en la referida hipótesis, como viene de explicarse, solamente puede consistir en la temeridad o mala fe; un daño o perjuicio, es decir, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad; y, finalmente, una relación o nexo de causalidad entre el comportamiento de aquel a quien se imputa la responsabilidad y el daño sufrido por el afectado* (SC, 1º nov. 2013, rad. n.º 1994-26630-01).”

## 5. NOTIFICACIONES

- **EL SUSCRITO: ROSEMBER VILLADA GARCIA:** Dirección: Calle 50 No. 46-36, -Edificio Furatena- Oficina 712 Colombia - Medellín Celular: 3004227080 Teléfono: (4) 511 35 16 Correo Electrónico: [abogadorosember@gmail.com](mailto:abogadorosember@gmail.com)

Agradezco su cordial colaboración atentamente,



CC-1168399699  
TP-298523

**ROSEMBER VILLADA GARCÍA**  
cédula de ciudadanía No.1.128.399.699  
tarjeta profesional No.298.523 del C.S de la J

Medellín, 13 de julio de 2021

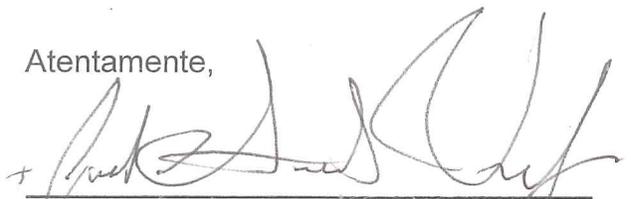
Señores  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Itagüí Antioquia**

**DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS MARIN QUINTERO Y OTRA**  
**DEMANDADO: CARLOS ANDRES VELEZ MARULANDA**  
**RADICADO: 2020/121**  
**REFERENCIA: PODER ESPECIAL**

**CARLOS ANDRES VELEZ MARULANDA**, mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en el Municipio de Itagüí, identificado con cedula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto que le otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados **ROSEMBER VILLADA GARCIA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.399.699 abogado portador de la tarjeta profesional número 298.523 del Consejo Superior de la Judicatura, y a **JORGE OCTAVIO ESPINOSA SANCHEZ** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 71.875.385, abogado portador de la tarjeta profesional número 109456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me represente en el proceso ejecutivo que se lleva en su despacho con el radicado 2020/121 y donde aparecen como demandantes **ALFONSO DE JESUS MARIN QUINTERO** y **LUZ MARINELLA LEOPERA RODRIGUEZ**

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

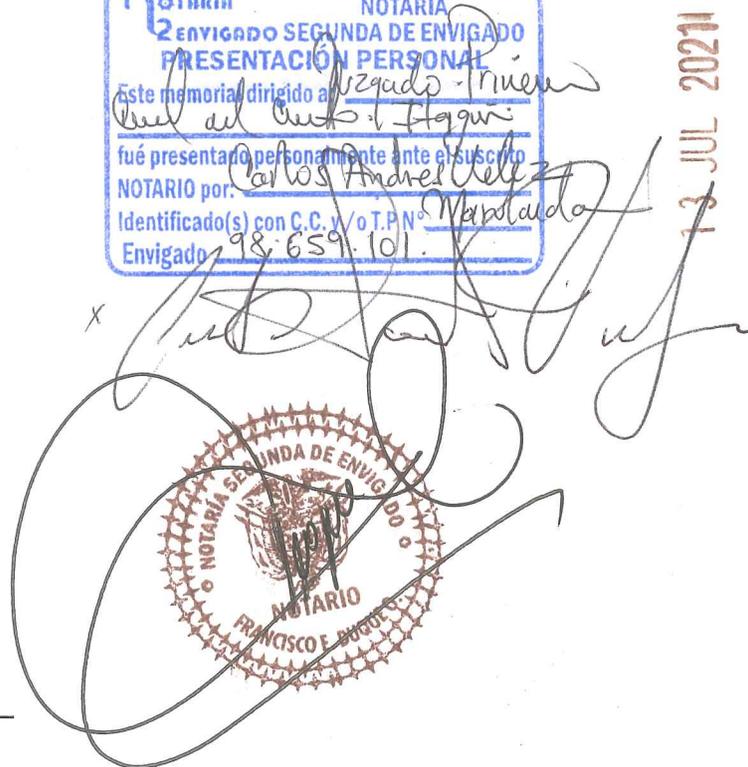
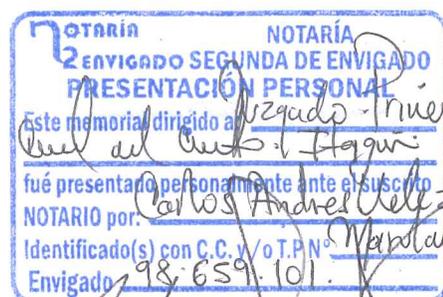
Atentamente,

  
**CARLOS ANDRES VELEZ MARULANDA**  
**C.C.+ 98659101**

Aceptamos;

**ROSEMBER VILLADA GARCIA**  
**C.C. 15.482.757**  
**T.P. 298.523 del C.S de la J.**

**JORGE OCTAVIO ESPINOSA SANCHEZ**  
**C.C. 71.875.385**  
**T.P. 109456 del C.S.J.**



13 JUL 2021